# Diario Oficial

L 187

37° año

22 de julio de 1994

## de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

## Legislación

Sumario

- I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

## Comisión

94/450/CE:

Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/74/CEE sobre el estatuto de Dinamarca en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral

94/451/CE:

\* Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 1994, por la que se habilita al Reino Unido a dispensar algunas operaciones de transporte de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y del Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(continuación al dorso)

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (	(continuación)		94/452/CE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 1994, por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 93/144/CEE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los salmones procedentes de Noruega (1)	10
			94/453/CE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por la que se modifican o derogan determinadas disposiciones referidas a las condiciones zoosanitarias y de salubridad aplicables a las importaciones de algunos animales vivos y productos animales procedentes de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, en aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (1)	11
			94/454/CE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 4 de julio de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/674/CE relativa a la contribución comunitaria de 1993 a la financiación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira	14
			94/455/CE:	
		*	Decisión de la Comisión, de 6 de julio de 1994, acerca de la contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Irlanda	15

<sup>(&#</sup>x27;) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 1796/94 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1994

que modifica, por decimoquinta vez, el Reglamento (CEE) nº 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, en virtud del artículo 2 el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y de la acuicultura (3), incumbe al Consejo la elaboración, habida cuenta de los dictámenes científicos disponibles, de las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 1 del mencionado Reglamento;

Considerando que por ello es necesario establecer los principios y determinadas modalidades en el plano comunitario, a fin de que cada Estado miembro pueda asegurar la gestión de las actividades de pesca de los buques bajo su pabellón;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo elaborar las medidas que fijan las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos y al ejercicio de las actividades de explotación, y en particular el establecimiento de medidas técnicas relativas a las artes de pesca y su modo de empleo:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86 (4) establece las normas técnicas generales para la captura y el desembarque de los recursos biológicos que se encuentren en aguas que en él se delimitan;

Considerando que, habida cuenta de los últimos dictámenes científicos, es necesario establecer restricciones, según la estación, de determinadas actividades de pesca en el Firth of Clyde y el mar de Irlanda, para limitar la pesca del arenque;

Considerando que, habida cuenta de los dictámenes científicos, es necesario establecer restricciones, según la estación, de determinadas actividades de pesca en el Skagerrak y el Kattegat;

Considerando que la captura de determinadas especies destinadas a la transformación en harina o en aceite puede ser realizado con un tamaño de malla derogatorio, a condición de que dichas operaciones de captura no tengan una influencia negativa sobre otras poblaciones demersales, y en particular sobre aquellas de bacalao y

Considerando que dichas restricciones de las actividades de pesca constituyen medidas técnicas y, por consiguiente, deben ser incorporadas en el Reglamento (CEE) n° 3094/86,

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3094/86 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 7:
  - i) se suprime el apartado 2 y el apartado 3 pasa a ser el 2;
  - ii) se añaden los siguientes apartados:
    - Queda prohibida la pesca del arenque desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
    - costa oeste de Dinamarca a 55° 30' de latitud norte.
    - 55° 30′ de latitud norte, 7° 00′ de longitud este,
    - 57° 00' de latitud norte, 7° 00' de longitud este,
    - costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latidud norte.

<sup>(\*)</sup> DO n° C de 346 de 24. 12. 1993, p. 10. (\*) DO n° C 128 de 9. 5. 1994. (\*) DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. (\*) DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3676/93 (DO n° L 341 de 31. 12. 1993, p. 1).

- 4. Queda prohibida la pesca del arenque en la zona que se extiende de 6 a 12 millas a la altura de la costa este del Reino Unido, medida a partir de las líneas de base entre 54° 10′ y 54° 45′ de latitud norte durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre de 1993 y entre los 55° 30′ y 55° 45′ de latitud norte durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre.
- 5. Queda prohibida la pesca del arenque durante todo el año en el mar de Irlanda (división CIEM VII a) en la zona marítima situada entre las costas oeste de Escocia, de Inglaterra y el País de Gales y una línea trazada a 12 millas de las líneas de base de dichas costas, delimitada al sur por un punto situado a 53° 20' de latitud norte y al noroeste por una línea trazada entre el Mull of Galloway (Escocia) y el Point of Ayre (isla de Man).
- 6. Queda prohibida la pesca del arenque desde el 21 de septiembre hasta el 31 de diciembre en las partes del mar de Irlanda (división CIEM VII a) delimitadas por las siguientes coordenadas:
- a) costa este de la isla de Man a 54° 20′ de latitud norte,
  - 54° 20′ de latitud norte, 3° 40′ de longitud oeste,
  - 53° 50′ de latitud norte, 3° 50′ de longitud oeste,
  - 53° 50′ de latitud norte, 4° 50′ de longitud oeste,
  - costa suroeste de la isla de Man a 4° 50′ de longitud oeste;
- b) costa este de Irlanda del Norte a 54° 15' de latitud norte,
  - 54° 15' de latitud norte, 5° 15' de longitud oeste.
  - 53° 50′ de latitud norte, 5° 50′ de longitud oeste,
  - costa este de Irlanda a 53° 50′ de latitud norte.

- Queda prohibida la pesca del arenque durante todo el año 1993 en la Logan Bay, aguas situadas al este de una línea trazada desde Mull of Logan, a 54° 44' de latitud norte y 4° 59' de longitud oeste, hasta Laggantalluch Head, a 54° 41' de latitud norte y 4° 58' de longitud oeste.
- 7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, los buques de eslora máxima de 12,2 metros, matriculados en puertos situados en la costa este de Irlanda y de Irlanda del Norte entre los 53° 00′ y 55° 00′ de latitud norte, podrán pescar arenques en la zona prohibida que se describe en la letra b) del apartado 6. El único método de pesca autorizado serán las redes de deriva con una malla de una dimensión mínima de 54 milímetros.
- 8. Queda prohibida la pesca del arenque en la zona marítima situada al noroeste de la línea trazada entre Mull of Kintyre y Corsewall Point, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril.
- 9. Las zonas y los períodos indicados en el presente artículo podrán modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17...
- 2) En el artículo 9, se añade el siguiente apartado:
  - « 18. Queda prohibida la pesca de la caballa, el espadín y el arenque con redes de arrastre y redes de cerco desde el sábado a medianoche hasta el domingo a medianoche en el Skagerrak y desde el viernes a medianoche hasta el domingo a medianoche en el Kattegat. ».
- 3) En el Anexo I, en el texto «Región 1 y 2», zona geográfica «toda la región excepto el sector de pesca de faneca noruega», las cifras relativas al «porcentaje máximo de especies protegidas» son sustituidas por «15 de las cuales no más del 5% de bacalao y eglefino».

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORCHERT

## REGLAMENTO (CE) Nº 1797/94 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1994

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas de Mauricio durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1996

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43 en relación con el párrafo primero de los apartados 2 y 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas de Mauricio (²), ambas Partes negociaron para determinar las modificaciones o complementos que habían de ser introducidos en dicho Acuerdo al término del período de aplicación del Protocolo nº 1;

Considerando que, tras dichas negociaciones, el 26 de noviembre de 1993 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo antes citado durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1996;

Considerando que la aprobación de este Protocolo interesa a la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas de Mauricio durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1996. El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

## Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad (3).

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
J. BORCHERT

<sup>(</sup>¹) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> La fecha de entrada en vigor del Protocolo será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas por la Secretaría general del Consejo.

#### **PROTOCOLO**

por el que se determinan, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1996, las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo sobre pesca en aguas de Mauricio celebrado por la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio

## Artículo 1

- 1. En virtud del artículo 2 del Acuerdo, y durante un período de tres años a partir del 1 de diciembre de 1993, se concederán las posibilidades de pesca siguientes:
- atuneros cerqueros oceánicos: licencias para 20 buques;
- buques que practiquen la pesca con línea (excepto los atuneros curricaneros y los atuneros palangreros de superficie): licencias para 100 TRB al mes de media anual.
- 2. Además, podrán concederse licencias de pesca a atuneros curricaneros y atuneros palangreros de superficie.
- 3. A petición de la Comunidad, el Comité mixto mencionado en el artículo 8 del Acuerdo podrá ampliar estas posibilidades de pesca.

## Artículo 2

- 1. La compensación financiera establecida en el Acuerdo para el período anteriormente mencionado queda fijada en 975 000 ecus, pagaderos en tres tramos anuales.
- 2. En el caso de la pesca del atún, esta compensación cubrirá un volumen de capturas de 6 000 toneladas anuales de atún pescado en aguas mauricianas. Si la cantidad anual de atún capturado por buques de la Comunidad en aguas mauricianas sobrepasare dicho volumen, la compensación indicada se aumentará en 50 ecus por cada tonelada adicional pescada.
- 3. Los fines a los que se destine esta compensación serán competencia exclusiva de Mauricio.
- 4. La compensación financiera se ingresará en una cuenta de la institución financiera u organismo designados a tal efecto por Mauricio.

## Artículo 3

1. La Comunidad aportará además 380 000 ecus para la financiación de programas técnicos y científicos (incluidos equipos, infraestructura, etc.) destinados a ampliar los

conocimientos sobre las poblaciones de pesca y las pesquerías en general.

- 2. Las autoridades competentes de Mauricio enviarán a la Comisión un breve informe sobre la utilización de los fondos.
- 3. La contribución de la Comunidad a los programas científicos y técnicos se ingresará en la cuenta que indiquen las autoridades de Mauricio.

## Artículo 4

Las dos Partes convienen en que una de las condiciones esenciales para el éxito de su cooperación es la mejora de la cualificación y los conocimientos de los trabajadores del sector pesquero. Con este fin, la Comunidad facilitará la colocación de ciudadanos mauricianos en establecimientos de sus Estados miembros o de Estados con los que haya celebrado acuerdos de cooperación y concederá becas por un importe de 100 000 ecus para la realización, durante un período máximo de cinco años, de cursos teóricos o prácticos sobre distintos aspectos científicos, técnicos y económicos relacionados con la pesca. De este importe, podrán utilizarse hasta 30 000 ecus, si así lo solicitan las autoridades mauricianas, para cubrir los costes de la asistencia a reuniones internacionales sobre pesca.

## Artículo 5

El incumplimiento por parte de la Comunidad de los pagos establecidos en los artículos 2 y 3 podrá acarrear la suspensión del Acuerdo de pesca.

## Artículo 6

El Anexo del Acuerdo sobre pesca en aguas mauricianas entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio queda derogado y sustituido por el Anexo del presente Protocolo.

## Artículo 7

El presente Protocolo y su Anexo entrarán en vigor el día de su firma.

Serán aplicables a partir del 1 de diciembre de 1993.

#### ANEX0

## CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA POR BUQUES COMUNITARIOS EN AGUAS MAURICIANAS

## 1. Solicitud de licencias y formalidades de expedición

El procedimiento para la solicitud y expedición de las licencias que permitirán a los buques comunitarios faenar en aguas mauricianas será el siguiente:

- a) La Comisión de las Comunidades Europeas, a través de su representante en Mauricio, presentará a las autoriades mauricianas, al menos veinte días antes de la fecha en que comience el período de validez solicitado, una solicitud redactada por el armador por cada buque que pretenda pescar en virtud del presente Acuerdo. Las solicitudes se presentarán en los impresos (de los que se adjunta un modelo) establecidos a tal efecto por Mauricio.
- b) Cada licencia se expedirá a favor de un armador y a nombre de un buque expresamente determinado. A petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia concedida a un buque concreto podrá ser sustituida, y lo será siempre en caso de fuerza mayor, por una licencia para otro buque comunitario.
- c) Las autoridades mauricianas expedirán las licencias y las entregarán al representante de las Comunidades Europeas en Mauricio.
- d) Las licencias deberán llevarse a bordo en todo momento. No obstante, al recibirse la notificación del anticipo enviado por la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades de Mauricio, el buque será incluido en una lista que deberá transmitirse a las autoridades mauricianas responsables de los controles pesqueros. En espera de recibir el documento de la licencia, se podrá obtener por telefax una copia que deberá mantenerse a bordo, pues autorizará al buque a faenar hasta que se reciba el documento original.
- e) Antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades mauricianas comunicarán las condiciones de pago de los cánones y, especialmente, la cuenta bancaria y moneda que hayan de utilizarse.

## 2. Validez de las licencias y condiciones de pago para los atuneros

- a) Las licencias tendrán un período de validez de un año renovable.
- b) Los cánones para los atuneros cerqueros quedan fijados en 20 ecus por tonelada capturada en aguas mauricianas. Las solicitudes de licencia para atuneros se expedirán previo pago anticipado a Mauricio de un importe global de 1 000 ecus anuales por cada atunero cerquero (importe equivalente a los cánones correspondientes a 50 toneladas anuales de atún capturado en aguas mauricianas).
- c) El canon de las licencias para los atuneros curricaneros pequeños y los atuneros palangreros de superficie mencionados en el artículo 1 del Protocolo queda fijado en 20 ecus por tonelada de pescado capturado en aguas mauricianas. Las licencias se expedirán previo pago anticipado a Mauricio de un importe global de 500 ecus anuales por buque (importe equivalente a los cánones correspondientes a 25 toneladas anuales de atún capturado en aguas mauricianas).
- d) Al final de cada año civil y sobre la base de las declaraciones de capturas realizadas por los armadores y comunicadas simultáneamente a las autoridades de Mauricio y a la Comisión de las Comunidades Europeas, ésta elaborará un balance provisional de los cánones pagaderos por la campaña pesquera de ese año. El importe resultante será ingresado por los armadores en el Tesoro público de Mauricio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. La Comisión de las Comunidades Europeas elaborará el balance definitivo de los cánones pagaderos por la campaña pesquera de que se trate, teniendo en cuenta los informes científicos de que disponga, así como todo dato estadístico que haya reunido el ORSTOM, el Instituto Oceanográfico Español o cualquier otra organización internacional competente en materia de pesca en el océano Índico. La Comisión de las Comunidades Europeas comunicará este balance a los armadores, quienes dispondrán de un plazo de treinta días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Si el importe de la suma debida por las operaciones de pesca realmente efectuadas fuere inferior al anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia entre ambos.

## 3. Validez de las licencias y condiciones de pago para los demás tipos de buques

Para los buques que ejerzan la pesca con línea (salvo los atuneros curricaneros y los atuneros palangreros de superficie), las licencias tendrán períodos de validez de tres, seis o doce meses. Los cánones anuales se fijarán a razón de 60 ecus por TRB pro rata temporis.

#### 4. Observadores

A petición de las autoridades de Mauricio, todo buque con más de 50 toneladas de registro bruto deberá admitir a bordo un observador designado por dichas autoridades para comprobar las capturas efectuadas en aguas mauricianas. Los observadores deberán disponer de cuantas facilidades sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, incluido el acceso a las dependencias y documentos del buque. Su presencia a bordo no podrá sobrepasar el tiempo indispensable para el cumplimiento de sus deberes, período durante el que se les facilitarán los alimentos y el alojamiento adecuados. En el caso de que un buque que lleve a bordo un observador de Mauricio abandone las aguas de este país, se adoptarán las medidas necesarias para garantir que aquel pueda regresar lo antes posible a Mauricio, a expensas del armador.

## 5. Comunicaciones por radio e informes

Cuando entren o salgan de aguas mauricianas o cada tres días cuando faenen en ellas, los buques con más de 50 toneladas de registro bruto comunicarán a una estación de radio (cuyo nombre, indicativo de llamada y frecuencia se indicarán en la licencia) o por telefax (n° 230-208-1929) su posición y el volumen de capturas que lleven a bordo.

Los capitanes de todos los buques, incluidos los que pesquen con línea, rellenarán un informe de pesca en el que indicarán la fecha, la posición del buque y la cantidad y especies de peces capturados. Los atuneros notificarán también el número de lances y la cantidad de atunes de cada especie que hayan capturado. Estos impresos se entregarán a las autoridades mauricianas en un plazo de tres semanas a partir del final de cada campaña pesquera. No obstante, en el caso de los buques que ejerzan la pesca con línea, los atuneros curricaneros y los atuneros palangreros de superficie, los informes deberán enviarse a más tardar un mes después del final de cada trimestre.

## 6. Zonas de pesca

Los atuneros cerqueros, curricaneros y palangreros de superficie podrán pescar en aguas mauricianas, salvo en una zona de 12 millas náuticas a partir de la línea de base. Los buques que pesquen con línea sólo estarán autorizados a faenar en sus caladeros tradicionales, es decir, los bancos de Sudán y Sudán Oriental.

## 7. Entregas a la industria conservera de atún

Los atuneros comunitarios harán lo necesario para vender parte de sus capturas a la industria de conservas de atún mauriciana a un precio que fijarán de común acuerdo los armadores de la Comunidad y los propietarios de dicha industria.

## SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA PARA BUQUES EXTRANJEROS

Nombre del solicitante:
Domicilio del solicitante:
Nombre y domicilio del fletador del buque si fuere diferente del anterior:
Nombre y domicilio (en su caso) del agente de Mauricio:
Nombre del buque:
Tipo de buque:
País de matrícula:
Puerto y número de matrícula:
Identificación externa del buque pesquero:
Indicativo de llamada y frecuencia:
Número de telefax del buque:
Eslora del buque:
Manga:
Tipo y potencia del motor:
Tonelaje de registro bruto:
Tonelaje de registro neto:
Dotación mínima de tripulantes:
Tipo de pesca ejercida:
Especies de peces propuestas :
Período de validez solicitado:
El abajo firmante certifica que los datos indicados son correctos.
2. adajo immante ceranica que los autos maledado don concetido.
Fecha: Firma:

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## **COMISIÓN**

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/74/CEE sobre el estatuto de Dinamarca en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral

(94/450/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (1), modificada por la Directiva 93/54/CEE (2), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, mediante la Decisión 93/74/CEE de la Comisión (3), Dinamarca fue reconocida como zona continental autorizada y zona litoral autorizada respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa, y, parcialmente, como zona continental autorizada y zona litoral autorizada respecto de la septicemia hemorrágica viral (SHV);

Considerando que, mediante carta fechada el 14 de marzo de 1994, Dinamarca solicitó a la Comisión la extensión de la zona autorizada respecto de la SHV y presentó las justificaciones apropiadas para ello;

Considerando que, una vez examinadas, dichas justificaciones permiten extender la zona autorizada respecto de la SHV a dos cuencas hidrográficas y a las regiones litorales pertenecientes a las mismas;

Considerando que las disposiciones previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 93/74/CEE, se añadirán los términos « Grejs A » en la primera columna y « Bygholm A » en la segunda.

## Artículo 2

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. (²) DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 34. (³) DO n° L 27 de 4. 2. 1993, p. 35.

de 27 de junio de 1994

por la que se habilita al Reino Unido a dispensar algunas operaciones de transporte de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y del Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/451/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el 25 de octubre de 1993 el Gobierno del Reino Unido remitió una nota a la Comisión en la que solicitaba autorización para dispensar a los vehículos que circulan en el recinto aeroportuario de la aplicación de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3820/85 y 3821/85;

Considerando que dichos vehículos, por su tipo de construcción y su equipamiento, se destinan específicamente a operaciones aeroportuarias, circulan exclusivamente dentro del perímetro de los aeropuertos y en ningún caso están autorizados a desplazarse por la vía pública fuera de los aeropuertos sino en vías dentro del perímetro de los mismos que, en determinadas condiciones, son accesibles al público;

Considerando que la Comisión estima que estas operaciones de transporte se efectúan en circunstancias excepcionales con arreglo al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 y al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3821/85; que esta excepción

no pone gravemente en peligro la consecución de los objetivos de ambos Reglamentos,

**DECIDE:** 

## Artículo 1

- 1. En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, se autoriza al Reino Unido a dispensar de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85 a los vehículos que circulan exclusivamente en el recinto aeroportuario y que se utilizan obligatoriamente para su funcionamiento y no están autorizados ni homologados técnicamente para circular por la vía pública fuera de los aeropuertos.
- 2. Se autoriza al Reino Unido a dispensar de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3821/85 a los vehículos de transporte a que se refiere el apartado 1, habida cuenta que los objetivos del Reglamento (CEE) nº 3820/85 no son cuestionados.
- 3. Estas excepciones se aplicarán exclusivamente en el territorio del Reino Unido.

## Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1994.

Por la Comisión Marcelino OREJA Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

de 27 de junio de 1994

por la que se modifica por cuarta vez la Decisión 93/144/CEE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los salmones procedentes de Noruega

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/452/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (4), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, tras la aparición en Noruega de la anemia infecciosa del salmón, la Comisión prohibió por la Decisión 93/144/CEE (5), modificada en último lugar por la Decisión 93/694/CE (6), la importación de salmones de la especie Salmo salar, vivos o sacrificados sin eviscerar, que fueran originarios de ese país;

Considerando que es oportuno prorrogar la aplicación de esa medida para evaluar la evolución de la situación en Noruega de la citada enfermedad;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

En el artículo 3 de la Decisión 93/144/CEE, la fecha del « 30 de junio de 1994 » quedará sustituida por la del « 30 de septiembre de 1994 ».

## Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a los intercambios con objeto de ajustarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

## Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1994.

DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

<sup>(°)</sup> DO n° L 263 de 24. 9. 1991, p. 36. (°) DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27. (°) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. (°) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (°) DO n° L 56 de 9. 3. 1993, p. 48. (°) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 40.

de 29 de junio de 1994

por la que se modifican o derogan determinadas disposiciones referidas a las condiciones zoosanitarias y de salubridad aplicables a las importaciones de algunos animales vivos y productos animales procedentes de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, en aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/453/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o productos a base de carne, procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, sus artículos 3, 4, 8, 11, 14 y 16,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/60/CEE (\*), y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/52/CEE (6), y, en particular, sus artículos 8, 9 y 10,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policías sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (7), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/ CEE (8), y, en particular, la letra a) del artículo 15, los artículos 16 y 18 y el inciso ii) del artículo 19,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (9), cuya última modificación la

(\*) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (\*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (\*) DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10. (\*) DO n° L 186 de 28. 7. 1993, p. 28. (\*) DO n° L 302 de 19. 10. 1989, p. 1. (\*) DO n° L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

constituye la Directiva 92/118/CEE (10), y, en particular, su artículo 19,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (11), y, en particular, el artículo 7, el apartado 2 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 10,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (12), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE (13), y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (14), y, en particular, el apartado 2 del artículo

Considerando que, el 13 de diciembre de 1993, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros celebraron un Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia (15);

Considerando que, en el campo veterinario, las disposiciones de este Acuerdo únicamente se aplican a partir del 1 de julio de 1994 para que el Órgano de Vigilancia de la AELC pueda adoptar las medidas pertinentes;

Considerando que, en el contexto de este Acuerdo, Austria, Finlandia, Noruega y Suecia aplican disposiciones comunitarias en relación con las condiciones zoosanitarias y de salubridad en el comercio de determinados animales vivos y productos animales; que, por consiguiente,

<sup>(°)</sup> DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 21. (°) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42. (°) DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 28. (°) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(1°)</sup> DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (1') DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 62. (1') DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. (1') DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27. (1') DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (1') DO n° L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

algunas disposiciones comunitarias por las que se establecen los requisitos zoosanitarios y de salubridad para las importaciones de países terceros ya no se aplicarán a los países citados;

Considerando que el régimen comunitario vigente para las importaciones de animales de la especie ovina y caprina de terceros países sigue siendo aplicable a las importaciones de Austria, Finlandia y Noruega;

Considerando que, en estas circunstancias, procede derogar la normativa específica referida a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia y modificar otras normas aplicables a países terceros entre los que figuran estos cuatro;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

En la primera parte del Anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (1), se suprimen los datos referidos a Austria, Finlandia y Noruega, excepto los del ganado ovino y caprino vivo y los de los desechos, y se suprime igualmente la línea referida a Suecia.

## Artículo 2

Se deroga la Decisión 80/790/CEE de la Comisión (2).

## Artículo 3

Se deroga la Decisión 80/799/CEE de la Comisión (3).

## Artículo 4

Se deroga la Decisión 80/800/CEE de la Comisión (4).

## Artículo 5

Se deroga la Decisión 82/730/CEE del Consejo (5).

## Artículo 6

Se deroga la Decisión 82/731/CEE del Consejo (9).

## Artículo 7

Se deroga la Decisión 82/736/CEE del Consejo (7).

## Artículo 8

Se deroga la Decisión 83/421/CEE del Consejo (8).

## Artículo 9

En el Anexo de la Decisión 90/14/CEE de la Comisión (9), se suprimen los nombres « Austria », « Finlandia », « Noruega » y « Suecia ».

## Artículo 10

En el Anexo de la Decisión 91/270/CEE de la Comisión (10), se suprimen los nombres « Austria », « Finlandia », « Noruega » y « Suecia ».

### Artículo 11

En la segunda parte del Anexo A y del Anexo B de la Decisión 91/449/CEE de la Comisión (11), se suprimen los nombres « Austria », « Finlandia », « Noruega » y « Suecia ».

### Artículo 12

La Decisión 92/260/CEE de la Comisión (12) se modifica del siguiente modo:

- 1) En el Anexo I, el grupo A se sustituye por:
  - « Grupo A: Groenlandia, Islandia y Suiza ».
- 2) En el Anexo II, letra A, el título del certificado sanitario se sustituye por el siguiente:
  - « CERTIFICADO SANITARIO para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a noventa días de caballos registrados procedentes de Groenlandia, Islandia o Suiza.

## Artículo 13

Se deroga la Decisión 92/401/CEE de la Comisión (13).

## Artículo 14

Se deroga la Decisión 92/461/CEE de la Comisión (14).

## Artículo 15

Se deroga la Decisión 92/462/CEE de la Comisión (15).

## Artículo 16

En la parte II del Anexo A de la Decisión 92/471/CEE de la Comisión (16), se suprimen los nombres « Austria », « Finlandia », « Noruega » y « Suecia ».

DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

DO n° L 233 de 4. 9. 1980, p. 47. DO n° L 234 de 5. 9. 1980, p. 35. DO n° L 234 de 5. 9. 1980, p. 38. DO n° L 311 de 8. 11. 1982, p. 1.

DO nº L 311 de 8. 11. 1982, p. 4.

DO nº L 311 de 8. 11. 1982, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO n° L 238 de 27. 8. 1983, p. 35.

<sup>(°)</sup> DO n° L 8 de 11. 1. 1990, p. 71. (°) DO n° L 134 de 29. 5. 1991, p. 56.

<sup>(&</sup>quot;) DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.

<sup>(12)</sup> DO n° L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

<sup>(14)</sup> DO n° L 130 de 13. 3. 1332, p. 37 (15) DO n° L 224 de 8. 8. 1992, p. 1. (16) DO n° L 261 de 7. 9. 1992, p. 18. (15) DO n° L 261 de 7. 9. 1992, p. 34.

DO nº L 270 de 15. 9. 1992, p. 27.

### Artículo 17

En el Anexo de la Decisión 93/160/CEE de la Comisión (1), se suprimen los nombres « Austria », « Finlandia », « Noruega » y « Suecia ».

## Artículo 18

La Decisión 93/195/CEE de la Comisión (2) se modifica del siguiente modo:

- 1) En el Anexo I, el grupo A se sustituye por:
  - « Grupo A:

Groenlandia, Islandia, Suiza ».

- 2) En el Anexo II, el grupo A se sustituye por:
  - Grupo A:

Groenlandia, Islandia y Suiza ».

## Artículo 19

La Decisión 93/196/CEE de la Comisión (3) se modifica del siguiente modo:

- 1) En el Anexo I, se suprimen los siguientes nombres en la nota a pie de página (5):
  - « Austria, Finlandia » y « Noruega, Suecia ».
- 2) En el Anexo II, el grupo A de la nota a pie de página (3) se sustituye por el siguiente:
  - « Grupo A:

Groenlandia, Islandia y Suiza ».

## Artículo 20

La Decisión 93/197/CEE de la Comisión (4) se modifica del siguiente modo:

- 1) En el Anexo I, el grupo A se sustituye por:
  - « Grupo A:

Groenlandia, Islandia y Suiza.

- 2) En el Anexo II, letra A, el título del certificado sanitario se sustituye por el siguiente:
  - « CERTIFICADO SANITARIO para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Groenlandia, Islandia y Suiza ».

## Artículo 21

En la letra A de la parte 2 del Anexo de la Decisión 93/198/CEE de la Comisión (5), se suprime el nombre « Suecia ».

## Artículo 22

En la parte 2 del Anexo de la Decisión 93/199/CEE de la Comisión (6), se suprimen las palabras « Austria, Vorarlberg, Tirol, Austria Superior, Burgenland, Carintia, Estiria y Viena y los nombres «Finlandia», «Noruega» y « Suecia ».

### Artículo 23

- La Decisión 93/321/CEE de la Comisión (7) se modifica del siguiente modo:
- 1) En el título se suprimen las palabras « Suecia, Noruega, Finlandia y ».
- 2) En el apartado 1 del artículo 1, se suprimen las palabras « Suecia, Noruega, Finlandia y ».

## Artículo 24

Se deroga la Decisión 93/432/CEE de la Comisión (8).

## Artículo 25

Se deroga la Decisión 93/451/CEE de la Comisión (9).

#### Artículo 26

Se deroga la Decisión 93/688/CE de la Comisión (10).

### Artículo 27

En la Decisión 93/693/CEE de la Comisión (11) se suprimen las partes 4, 8 y 9 del Anexo.

## Artículo 28

En el Anexo de la Decisión 94/70/CE de la Comisión (12) se suprimen las líneas referidas a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia.

## Artículo 29

En el Anexo de la Decisión 94/85/CE de la Comisión (13) se suprimen las líneas referidas a Austria, Finlandia, Noruega y Suecia.

## Artículo 30

En la letra B de la parte II del Anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión (14) se suprimen los nombres « Finlandia », « Noruega » y « Suecia ».

## Artículo 31

Se deroga la Decisión 94/316/CE de la Comisión (15).

## Artículo 32

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

DO nº L 67 de 19. 3. 1993, p. 27.

DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 86 de 6. 4. 1993, p. 7. (<sup>4</sup>) DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 43.

DO nº L 123 de 19. 5. 1993, p. 36.

DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 39.

<sup>(°)</sup> DO n° L 210 de 10. 8. 1993, p. 35. (°) DO n° L 210 de 21. 8. 1993, p. 21. (°) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 51. (°) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 35. (°) DO n° L 36 de 8. 2. 1994, p. 5. (°) DO n° L 44 de 17. 2. 1994, p. 33. (°) DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 44.

<sup>(15)</sup> DO n° L 140 de 3. 6. 1994, p. 30.

de 4 de julio de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/674/CE relativa a la contribución comunitaria de 1993 a la financiación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/454/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 33,

Considerando que la Decisión 93/674/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 1993, relativa a la contribución comunitaria de 1993 a la financiación de programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira (3), establece en la última frase de su artículo 5 que la fecha límite para el cierre de los pagos imputables a las operaciones cubiertas por esos programas de lucha es el 1 de agosto de 1994 y que, en caso de no respetarse este plazo, se perderán los derechos a la financiación comunitaria;

Considerando que el informe anual de 1993 relativo a los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira debe ser presentado a la Comisión y al Comité fitosanitario permanente por la autoridad competente a más tardar el 31 de agosto de 1994;

Considerando que en la primera reunión del Comité de seguimiento de estos programas se comprobó que la aplicación de los mismos registraba cierto retraso;

Considerando, no obstante, la voluntad expresada por los servicios oficiales de la Región Autónoma de Madeira de llevar a cabo el conjunto de esos programas de lucha; Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Se modifica la Decisión 93/674/CE de la Comisión del siguiente modo:

- 1) En la última frase del artículo 5 se sustituye la fecha de «1 de agosto de 1994» por la de «1 de agosto de
- 2) En la primera frase del párrafo segundo del apartado 4 de la sección II del capítulo B de la parte I del Anexo II, se sustituye la fecha de « 31 de agosto de 1994 » por la de « 31 de agosto de 1995 ».

## Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1. (²) DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO n° L 314 de 16. 12. 1993, p. 44.

de 6 de julio de 1994

## acerca de la contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Irlanda

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/455/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (¹), modificada por la Decisión 94/77/CE de la Comisión (²), y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que en el mes de agosto de 1992 apareció un brote de la enfermedad de Newcastle en Irlanda; que la aparición de esta enfermedad supone un peligro considerable para las aves de corral de la Comunidad; que, para contribuir a la erradicación de la enfermedad de la forma más rápida posible, la Comunidad tiene la posibilidad de compensar las pérdidas causadas por la enfermedad;

Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de la enfermedad de Newcastle, las autoridades irlandeses adoptaron las medidas apropiadas que se enumeran en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo y notificaron la adopción de dichas medidas:

Considerando que se reúnen las condiciones necesarias para recibir la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Irlanda podrá beneficiarse de la ayuda financiera de la Comunidad para compensar los gastos ocasionados por el brote de peste aviar surgido durante el mes de agosto de 1992. La contribución financiera de la Comunidad ascenderá:

- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para compensar a los propietarios por el sacrificio de las aves de corral y la destrucción de productos derivados, según los casos,
- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para la limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y el equipo,
- al 50 % de los gastos que haya hecho Irlanda para compensar a los propietarios por la destrucción de piensos y equipos contaminados.

#### Artículo 2

- 1. La contribución financiera será otorgada tras la presentación de los correspondientes justificantes.
- 2. Irlanda comunicará los elementos a que se refiere el apartado 1, a más tardar, seis meses después de la notificación de la presente Decisión.

## Artículo 3

La Comisión seguirá la evolución de la enfermedad y, si ésta lo justifica, adoptará una nueva Decisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo.

## Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 36 de 8. 2. 1994, p. 15.